

2.º Proceder a su depósito e inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos.

3.º Publicar la presente Resolución en el BOJA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados con las advertencias legales que procedan.»

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el art. 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, en su caso, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

ANEXO II

Se trata de una nueva actividad en la que su finalidad será suministrar gas natural en los núcleos urbanos de Almensilla, Bollullos de la Mitación y Umbrete, todos ellos pertenecientes a la provincia de Sevilla.

El Ramal APA Zona Sur de Aljarafe está compuesto por:

- Ramal APA DN 6" con salida en la Pos. F-06.1 (propiedad de Enagas), en el t.m. de Almensilla y finaliza en el casco urbano de Umbrete, L = 11.458 m.
- Ramal APA DN 6" a Bollullos de la Mitación.
- Ramales en APA DN 3" de entrada de suministro a los núcleos urbanos de Almensilla y Bollullos de la Mitación.
- Ramales en APA DN 2" de entrada de suministro al núcleo urbano de Bollullos de la Mitación.
- Instalaciones auxiliares:

- Válvula de raíz al inicio del ramal principal.
- Válvula de derivación al inicio del ramal a Bollullos de la Mitación.
- Válvulas de seccionamiento en los pp.kk. 5,750 y 6,457.
- Válvulas de entrada y salida a las estaciones de regulación y medida de Almensilla, Bollullos de la Mitación y Umbrete.
- Estaciones de regulación y medida APA/MPB enterradas en Almensilla (AR-2.500), Bollullos de la Mitación (AR-2.500 y AR-1.000) y Umbrete (AR-5.000).
- EPC y línea eléctrica en BT y lecho de áridos.

Sevilla, 30 de junio de 2008.- La Delegada, Rosario Ayala Valiente.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 7 de julio de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa UTE URDRA Costa Ballena, que prestan servicios de aguas y recogida de residuos sólidos urbanos de la Urbanización Costa Ballena de Rota (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los trabajadores y la Sección Sindical en la empresa UTE URDRA Costa Ballena que presta un servicio de abastecimiento, saneamiento de aguas y recogida de residuos sólidos

urbanos en la Urbanización Costa Ballena de Rota, ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir de las 00,00 horas del próximo día 14 de julio de 2008 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa UTE URDRA Costa Ballena que presta servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y saneamiento, abastecimiento de aguas en la Urbanización Costa Ballena de la localidad de Rota (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, Decreto del Presidente 13/2008, de 19 de abril, por el que se designan los Consejeros y Consejerías de la Junta de Andalucía y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa UTE URDRA Costa Ballena que presta servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la Urbanización Costa Ballena en Rota (Cádiz), convocada con carácter indefinido a partir de las 00,00 horas del día 14 de julio de 2008 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de julio de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS

Recogida Neumática de residuos sólidos urbanos:

- Turno de mañana y en su jornada habitual: Un operario de control -diario-; un conductor para recogida de residuos sólidos urbanos en la urbanización y su traslado a vertedero -días alternos-; dos operarios de calle -diario-, tanto para acompañar al conductor cuando proceda, como cobertura al operario de control.

- Turno de noche y en su jornada habitual: Un operario de control; dos operarios de calle como cobertura a éste, en ambos casos con carácter diario.

Servicio de agua

- De lunes a viernes, en jornada habitual: dos fontaneros, para garantizar la correcta prestación del servicio. Estos trabajadores se harán cargo, asimismo, del servicio de guardia en la forma habitual.

ORDEN de 10 de julio de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa FCC, S.A., que prestan servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en la localidad de Rota (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa FCC, S.A., dedicada a la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad Rota, ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir de las 7,00 horas y por 24 horas para toda la duración de la misma a partir del día 17 de julio de 2008, que en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una

razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa FCC, S.A., que presta servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de Rota (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, Decreto del Presidente 13/2008, de 19 de abril, por el que se designan los Consejeros y Consejerías de la Junta de Andalucía, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa FCC, S.A., que presta un servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de Rota (Cádiz), convocada con carácter indefinida a partir de las 7,00 horas y por 24 horas durante la misma a partir del 17 de julio de 2008 que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.